



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63**

Fecha (dd/mm/aaaa): **3/12/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente DE DESACATO - NO SANCIONA.	02/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO VIZCAINO SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGACIONES.	02/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY TERESA NEIRA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	02/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SERRANO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	02/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA TORRES GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	02/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ANGARITA MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	02/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00132 00	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y NIEGA POR IMPROCEDENTE EL DE APELACIÓN.	02/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00065 00	Acción Popular	CARLOS FERNANDO BARON BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	02/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00065 00	Acción Popular	CARLOS FERNANDO BARON BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Admite Intervención COADYUVANTES PARTE DEMANDANTE.	02/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00082 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Pone en Conocimiento A LAS PARTES EL PERITAZGO.	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00173 00	Acción de Nulidad	MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	02/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180040700

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 26 de octubre de 2021, con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto admisorio de fecha 09 de diciembre de 2020, el despacho dispuso que por secretaria se oficiara a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que allegara copia de la Resolución sanción número 0000161741 del 10 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo 68276000000014859270 del 18 de enero de 2017, junto con su correspondiente constancia de notificación.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no allegó la documentación solicitada, el 26 de octubre de 2021 se decidió abrir el respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

El día 28 de octubre de 2021, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA allegó la documentación solicitada.

Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020. En consecuencia, el despacho se abstendrá de sancionar a EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, en su calidad de DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar, por desacato, a la señora Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de este despacho, notifíquese el contenido de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el presente incidente, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f07a1f329d44d8a3539885a2de8a6ee86809b409ce7e3646c51c74086b607**

Documento generado en 01/12/2021 09:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ARMANDO VIZCAÍNO SOLANO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012300

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA», «ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO ALA CONSTITUCION Y A LA LEY», «INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA», «COBRO DE LO NO DEBIDO» e «INNOMINADA O GENERICA».

De las excepciones, se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011. La parte demandante descorrió traslado de excepciones [07Memo05Agosto2021DescorreTrasladoExcepciones].

Respecto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se advierte que no ostenta el carácter de excepción previa, al no estar enlistada en el artículo 100 del C.G.P. Es claro que la inepta demanda sólo se estructura por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, según lo prevé el numeral 5 ibídem. Además, revisado su sustento, se colige que se trata de argumentos de defensa frente a los hechos señalados en la demanda. Por tal razón, se estudiará al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, no encuentra el despacho configurada ninguna excepción previa de las que podrían ser objeto de estudio en esta oportunidad procesal.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 6800123330000-2017-01280-00 Demandante COLPENSIONES. Demandado Jorge Armando Martínez Guarín. Auto de fecha 28 de octubre de 2021, entre otros.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

¿Debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número S-2018-067949 DITAE-ANOPA-GRUNO-1?10 del 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación y reajuste del salario devengado en actividad, adicionándole el pago del subsidio familiar?

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, [01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 12 al 27].

- Partida de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCIA e IVETH JULIANA VIZCAINO GARCIA
- Hoja de servicio del demandante
- Resolución No. 02833 del 01 de junio de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
- Oficio No. S-2018-067949/DITAE-ANOPA-GRUNO-1.10
- Certificado de servicios postales 472
- Recurso de reposición y en subsidio apelación
- Acta y constancia de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II administrativa de Bucaramanga, de fecha 21 de mayo de 2019.

De igual manera, solicita se ordene **DECLARACION DE PARTE**. Corresponde NEGAR esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad del acto demandado.

2.3.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL-, con la contestación de la demanda, [01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 70 a 81].

- Copia derecho de petición radicado No. E -2018-106429 del 01 de noviembre de 2018
- Copia oficio No. S-2018-067949 DITAH-ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2018

RADICADO: 68001333300720190012300
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE VIZCAÍNO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- Copia del extracto hoja de vida del Subcomisario ® ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO.

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [carpeta 01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 12 al 27 del expediente digitalizado], y las aportadas por la parte demandada [carpeta 01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 70 a 81], conforme el acápite correspondiente.

QUINTO. NEGAR la solicitud de declaración de parte solicitada por la demandante.

SEXTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA JULIANA BÁEZ MELÉNDEZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por MARIE ALEXANDRA VIZCAINO GARCIA. [carpeta 01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 43 del expediente digitalizado].

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO SALAZAR, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los efectos del poder conferido. [carpeta 01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folio 44 y 45 del expediente digitalizado].

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190012300
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE VIZCAÍNO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Dirección de correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173eca4d400cb41211afa7810b3e0724bdb60378446ba3016cb276563b936468**

Documento generado en 01/12/2021 09:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FANNY TERESA NEIRA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012800

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 175 de la Ley 14378 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», «EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA», «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «PRESCRIPCIÓN», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», «IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS», «CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

El despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», no constituyen excepciones previas; se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

La excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios fue propuesta bajo el argumento de que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición y reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora. En consecuencia, si se evidencia el incumplimiento en el término legal, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[...]

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el Decreto 2831 de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, el cual se realiza a través de la secretaría de Educación del ente territorial respectivo.

Es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En consecuencia, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien es cierto para el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, también lo es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable, tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados. Por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

Respecto a la solicitud de la demandada, en el sentido de dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo-, ha de tenerse en cuenta que dicha norma entró a regir el 25 de mayo de 2019 y que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la sanción que se pretende se consolidó con anterioridad a esta fecha, esto es, en el mes de marzo de 2017. En suma, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no es dable acoger la petición de la demandada, en el sentido de vincular a la entidad territorial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», propuesta por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de vinculación del Municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. **Reconocer personería** a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el *sub júdice* se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaría de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.

RADICADO 68001333300720190012800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY TERESA NEIRA CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec0aaa9f2c3817d875175f6f15fff8b7d5a7d0de2445e42e86a7b2daaa2b62**

Documento generado en 01/12/2021 09:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	TERESA SERRANO GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012900

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 10 de marzo de 2021 por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado de la demandante, el día 10 de marzo de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por TERESA SERRANO GARCIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f28ac396c508dda7a97fa6ab5b756958e6cb10beb05ecee01523792cf4d3b5**
Documento generado en 01/12/2021 09:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190017000

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», «EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA», «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «PRESCRIPCIÓN», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», «IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS», «CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO» y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

Para resolver, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA» y «PRESCRIPCIÓN», no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

¹ «ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
[...]

RADICADO 68001333300720190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Ahora bien, la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsortes necesarios* y la de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria* fueron propuestas bajo el argumento de que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora, de tal manera que, si hay incumplimiento que la genere, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación.

Al respecto, en virtud de lo señalado en el Decreto 2831 de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, el cual se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo.

Es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En consecuencia, es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, la Fidupervisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que elabora la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, también lo es que es el FOMAG el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados y, por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fidupervisora S.A al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

Respecto a la solicitud de la demandada, en el sentido de dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo-, ha de tenerse en cuenta que dicha norma entró a regir el 25 de mayo de 2019 y que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la sanción que se pretende se consolidó con anterioridad a esta fecha, esto es, en el mes de enero de 2019. En suma, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no es dable acoger la petición de la demandada, en el sentido de vincular a la entidad territorial,

En cuanto a la excepción «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGO LA SANCION MORA*», revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, razón por la cual la excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA.SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el *sub júdice* se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300720190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA*», «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de vinculación del municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería para actuar, como apoderado principal, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. **Reconocer personería para actuar** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838790511eda9ae073a037147ef9602751ef1c8acf36b21300ac6d30745272**

Documento generado en 01/12/2021 09:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FANNY ANGARITA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190017800

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 175 de la Ley 14378 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó: «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», «EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA», «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «PRESCRIPCIÓN», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», « IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS«, « CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO« y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDADA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA» e «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA», no constituyen excepciones previas; se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[...]

Las excepciones de *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsortes necesarios e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*, fueron propuestas bajo el argumento de que el municipio de Bucaramanga fue la entidad territorial encargada de la expedición y reconocimiento de las cesantías y sobre la que recae la responsabilidad por mora. En consecuencia, si se evidencia el incumplimiento en el término legal, debe ser condenada al pago de la sanción. De igual manera solicita su vinculación.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el Decreto 2831 de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, el cual se realiza a través de la secretaria de Educación del ente territorial respectivo.

Es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² ha reconocido que es el FOMAG al que, por disposición legal, le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los docentes que se encuentran a él afiliados, en tanto, la Secretaría de Educación del Ente Territorial al cual pertenece el docente, solamente actúa en su nombre y representación.

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que, si bien es cierto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene en la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable, tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende, no existe fundamento para vincular al ente territorial ni a la Fiduprevisora S.A al presente medio de control, en calidad de litisconsortes necesarios.

Respecto a la solicitud de la demandada, en el sentido de dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo-, ha de tenerse en cuenta que dicha norma entró a regir el 25 de mayo de 2019 y que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la sanción que se pretende se consolidó con anterioridad a esta fecha, esto es, en el mes de febrero de 2019. En suma, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no es dable acoger la petición de la demandada, en el sentido de vincular a la entidad territorial,

En cuanto a la excepción «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGO LA SANCION MORA*», revisada la demanda, el despacho considera que el acto administrativo se encuentra debidamente determinado e individualizado, razón por la cual la excepción se declarará no probada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00324-01(3751-18). Actor: MARÍA AZUCENA DELGADO GUERRERO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

« [...] 21. En ese orden, si bien, el FOMAG, alega en el recurso de apelación que en el sub júdice se configura una inexistencia de relación laboral entre aquel y la demandante en razón a que el mencionado ente público no presta el servicio educativo ni administra las plantas de personal docente y adicional a ello, una falta de competencia, en tanto no interviene en el acto de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que es el fondo a quien por disposición legal le corresponde la cancelación de los derechos prestacionales de los maestros afiliados a aquel, en tanto, la secretaria de educación del ente territorial a la cual pertenece la docente peticionaria, simplemente actúa en su nombre y representación, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones, de manera que es este último el legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente demanda. [...]»

RADICADO 68001333300720190017800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ANGARITA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA», «INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA» propuestas por la demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de vinculación del municipio de Bucaramanga, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. **Reconocer personería** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el expediente digitalizado.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho el expediente para continuar con las demás etapas del proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e7a546463320e387f2d2ee34d44407b25978f14260ec44dd14f6c7fdff8a**

Documento generado en 01/12/2021 09:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co rjaimes@defensoria.edu.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Lu_marolo@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00132-00

1. ASUNTO

Al despacho, con el fin de resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de NEGAR la vinculación de la CONSTRUCTORA GAMMA S.A., la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, interpone el presente recurso contra el auto del 28 de septiembre de 2021. Alega que no se resolvió lo referente a la vinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional Santander.

2.2. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se observa a numeral 24 del expediente, el 11 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes del recurso por el término de tres días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 319 del CGP y concordantes. El traslado transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a la oportunidad del recurso, se advierte que al ser presentado dentro del término legal que prevé el art. 318 del Código General del Proceso, resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹.

3.2. CASO EN CONCRETO

La recurrente expone inconformidad con la decisión de negar la vinculación de la CONSTRUCTORA GAMMA S.A., en el sentido de considerarlo necesario pues, a su juicio, dicha persona jurídica debe concurrir al proceso como *litis consorte necesario* por tratarse de la propietaria del bien inmueble en cuestión. Agrega, que:

«Lo que se pretende con la vinculación de la CONSTRUCTORA GAMMA S.A es demostrar que no existe fundamento fáctico para afirmar que el municipio de Floridablanca sea directo responsable de las actuaciones irresponsables e ilícitas de las personas que han construido su vivienda en terreno no apto para vivienda.»

Finaliza, manifestando que la constructora, como propietaria del predio en cuestión, se vería afectada con las resultas del proceso.

Para decidir, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, se manifiesta que la mentada constructora es propietaria del bien inmueble donde se edificaron las viviendas objeto de la queja constitucional, también lo es que no se aporta documento idóneo que así lo acredite. Nótese, que con el recurso se aportan Certificados de Tradición y Libertad de determinados inmuebles; empero, no se menciona en aquellos a la CONSTRUCTORA GAMMA S.A.

Ahora, no encuentra este estrado judicial razones que evidencien la necesidad de vincular a la referida Constructora. Esto atendiendo a que, **primero**, no se acredita su titularidad como propietaria del inmueble en cuestión; **segundo**, no alega la parte demandante trasgresión alguna de derechos colectivos respecto de aquella; **tercero**, el presente medio de control se circunscribe a proteger derechos colectivos presuntamente vulnerados y/o amenazados producto del estado actual de determinada zona [talud] que, dadas sus supuestas condiciones, entrevé un peligro para la comunidad residente y transeúnte del sector, situación frente a la cual corresponde al ente municipal hacer frente, como Entidad encargada de prevenir desastres previsibles técnicamente en su jurisdicción.

En este contexto, se repite, no se advierte la necesidad de vincular a la Constructora mencionada; razón suficiente para **NO REPONER** lo decidido mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

¹ «ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*»

Continuando con el estudio del recurso, se decidirá lo pertinente a la solicitud de vinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional Santander. Al respecto, considerando que es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la autoridad que cuenta con las herramientas presupuestales y administrativas para conjurar problemáticas como la descrita en el presente medio de control y que, además, la Constitución y la Ley le imponen tal obligación, corresponde, igualmente, **NEGAR** la solicitud de vinculación. No sobra agregar que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que imponga el referido Instituto la obligación de desplegar actuaciones tendientes a conjurar desastres técnicamente previsibles, como el que constituye el objeto de la presente acción.

No obstante lo señalado, cabe aclarar que la irregularidad alegada por la demandada, consistente en que el deslizamiento de tierra objeto de la queja constitucional se debió a la ilícita construcción de viviendas en el sector, deberá ser objeto de análisis con base en el debate y acervo probatorio debidamente recaudado. Advierte el despacho que lo relacionado a la edificación de dichas viviendas, *prima facie*, fue objeto de amparo constitucional mediante la acción popular de radicado No. 680013331009-2007-00085-00 [decisión judicial que reposa en el expediente a numeral 40]. Situación que, de igual forma, será objeto de análisis al momento de decidir este medio de control.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De manera subsidiaria se propone recurso de apelación. Sin embargo, este se torna improcedente como quiera que, conforme se desprende del análisis de la Ley 472 de 1998, y así lo ha entendido la jurisprudencia, este recurso únicamente procede - en acciones populares - contra la sentencia de primera instancia y contra el auto que decreta medidas cautelares y, de forma excepcional, contra aquel que rechace la demanda.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado expuso:

«[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, [...]»²

² Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2019, MP: Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad: 25000-23-27-000-02540-01 (AP)

RADICADO 68001333300720200013200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, se procederá a **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto que resolvió el decreto de pruebas calendado del 28 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto calendado del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la vinculación de la CONSTRUCTORA GAMMA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- regional Santander elevada por la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto antes reseñado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc0318361d84746528d0338c50830a61139469cfa0c9b1c82285f39fa94d0**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE COADYUVANCIA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720210006500

Al despacho, para decidir sobre la solicitud de intervención como coadyuvantes de la parte demandante, visible a numeral 63 del expediente.

Al respecto, bajo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se procederá a admitir a los solicitantes como coadyuvantes de la parte demandante. No obstante, al no acompañarse la solicitud con los documentos que acrediten la calidad en la que afirman comparecer al proceso, esto es, «*Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander*», se reconocerá la mentada coadyuvancia respecto de personas naturales.

Se debe advertir, sin embargo, que el documento no se encuentra suscrito por DANIELA PARDO. Razón por la cual es **REQUERIDA** para que ratifique su interés de intervenir en el proceso como coadyuvante, so pena, de desestimar su admisión en este sentido.

Por otra parte, al observarse que al proceso no se ha aportado lo atinente al requerimiento efectuado mediante auto del 1º de junio de 2021 al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se antoja necesario **REITERAR**, bajo los apremios legales, dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR a MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LUIS ARENAS, DANIELA PARDO Y PAULA BELTRÁN como coadyuvantes de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300720210006500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: REQUERIR a **DANIELA PARDO** para que, dentro del término de cinco (5) días, ratifique a este estrado judicial su animo de intervenir en el proceso como coadyuvante de la parte demandante, so pena, de desestimar su admisión en este sentido.

TERCERO: REITERAR, bajo los apremios legales, el **REQUERIMIENTO** efectuado mediante auto del 1º de junio de 2021 al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. A saber:

REQUIÉRASE al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, se sirva informar a este despacho, respecto del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos con radicado 68001233100020020289100, lo siguiente:

1. *Contenidos resolutivos de las decisiones de primera y segunda instancia, si las hubiere.*
2. *Alcance de la etapa de verificación en lo que tiene que ver con la disposición final de los desechos o basuras del Municipio de Bucaramanga.*
3. *Acuerdos o compromisos alcanzados en el marco de la etapa de verificación.*
4. *Sentido y alcance de las actuaciones del señor **CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO** en el curso de la actuación procesal, si aquellas se hubieren dado.*

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06372da277290999b47ea1ec1aa3e4bddd93018bdca6dc7872f70ee623d741**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720210006500

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO**, dentro de la presente acción.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita impartir medida cautelar consistente en:

«[S]e ordene al señor alcalde Municipal de Bucaramanga Ingeniero JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, haga una inversión de Carácter Social del Gasto Público Ambiental, aportando la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.945'000.000), para cumplir total e integralmente con el artículo 248 de la Resolución 330 de 2017, de Min Vivienda, incluido la construcción del Termo Tubo, muy importante para realizar un mínimo de treinta PILOTOS [...]»

2.2. TRAMITE:

De conformidad en el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar. El que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que prevén lo siguiente:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.»

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. [...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

*«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

Es preciso indicar que la entrada en vigencia del CPACA no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998; por el contrario, ambos textos deben ser interpretados de manera armónica, en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

«[...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...]»¹ (Resalta el Despacho)

4. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, se solicita decretar medida cautelar en el sentido de ordenar a la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, destinar, bajo el concepto de inversión social, la suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS [\$ 1.945.000.000] para: *«iniciar las pruebas pilotos del proyecto TDBP el cual [...] puede ser la innovación que ayude a resolver de fondo el asunto de las basuras en la ciudad garantizando los derechos colectivos de todos los ciudadanos.»*.

Para resolver, advierte el despacho lo siguiente:

Primero: con la medida se solicita la destinación de dineros de carácter público para conjurar una presunta trasgresión y/o amenaza de los derechos colectivos, con ocasión al manejo y disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Bucaramanga.

Segundo: para resolver las medidas cautelares, conforme se ilustró en la parte considerativa de esta providencia, se impone necesario que con la argumentación y pruebas de la demanda se demuestre: **i)** la trasgresión de derechos colectivos y/o **ii)** un peligro inminente de acontecer dicha transgresión, debiéndose estructurar en este caso los presupuestos del perjuicio irremediable.

Tercero: dada la precariedad probatoria en la que se encuentra el proceso, no se dispone de los elementos de juicio suficientes que den cuenta de la transgresión y/o amenaza de derechos colectivos, según lo alegado por el actor popular.

En consideración del despacho, el tema que se discute, *per se*, denota una complejidad técnica y probatoria que imposibilita a esta instancia proceder a decretar medidas sin que, previamente, medien pruebas idóneas que concreten, precisen y aclaren la realidad actual de la problemática del manejo y disposición final de los residuos sólidos del municipio y, de ser el caso, las medidas que técnicamente resulten apropiadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO 68001333300720210006500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Nótese que en el proceso no obra prueba que dé cuenta del real y actual manejo y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio de Bucaramanga. Mal se obraría al considerar que existe transgresión y/o amenaza de los derechos colectivos sin, siquiera, conocer los protocolos que se tienen dispuestos para tal actividad.

Cuarto: en gracia de discusión, de aceptarse la presunta vulneración y/o amenaza de derechos colectivos que, se alega, debe ser protegida de forma urgente con el decreto de la medida cautelar solicitada, resultaría inapropiado, bajo conceptos constitucionales y legales, ordenar la destinación de dineros públicos, sin tener la certeza de que con ello se superará la problemática objeto del amparo transitorio.

Observa el despacho que el propio demandante, conocedor del asunto como promotor del proyecto, expone que: «*puede ser la innovación que ayude a resolver de fondo el asunto*». Por lo que es claro que no se tiene certeza de su eficacia. Por esta razón, al conceder la medida se obraría en franca contradicción con al art. 209 superior², en lo que a los principios de la Función Administrativa y los fines del Estado corresponde.

Así las cosas, al no estructurarse los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, se procederá a **NEGARLA**.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, por el señor **CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

² ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6eec929bcf79f569f53826aeaaf3d65167ef173738c87bb1fe076e02583469**
Documento generado en 01/12/2021 09:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00082-00

Conforme lo previsto en el párrafo del art. 219 del CPACA, modificado por el art. 55 de la Ley 2080 de 2021¹, habiéndose rendido el dictamen pericial decretado al interior del proceso de la referencia, se antoja necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes de dicha prueba pericial que reposa a [numeral 28](#) del expediente digital. Lo anterior, a efectos de garantizar lo previsto en el art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

¹ Norma aplicable para el caso, dada la falta de regulación de la Ley 472 de 1998 en materia de la pruebas pericial.

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73b19ffe12c59ec0bd0efb96ddc53363d9f04f1108577b1dcd96c89a70542c**
Documento generado en 01/12/2021 09:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO marcusrod1990@outlook.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720210017300

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de suspender provisionalmente la Resolución No. 089 del 30 de agosto de 2021, mientras se surte el trámite de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de nulidad instaurada por MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL.

A través del referido medio de control, la demandante pretende se declare la nulidad de la convocatoria para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga, periodo 2022 - 2025. En el escrito de la demanda, deprecia medida cautelar en los siguientes términos:

- « [...] solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones no. 089 del 30 de agosto 2021 por la cual “se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025”, Resolución No. 091 del 01 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se aclara y corrige la resolución no. 089 de 30 de agosto de 2021” y Resolución n.º 094 del 03 de septiembre de 2021 por medio de la cual se modifican las resoluciones no. 089 de 2021 por la cual “se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025” y la resolución no. 091 de 2021 “por medio de la cual se aclara y corrige la resolución no. 089 de 30 de agosto de 2021” desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto. [...]»

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el traslado de la solicitud de medida, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el CONCEJO MUNICIPAL, a través de apoderado, recorrieron el traslado, mediante escritos presentados el día 16 de noviembre de 2021.

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La demandante fundamenta su solicitud de medida cautelar citando las normas que regulan su trámite y decisión. Considera que los presupuestos para su prosperidad se materializan en la ocurrencia de desviación de poder, en la infracción a las normas superiores, al transgredir el principio de publicidad, imparcialidad, acceso al mérito y objetividad. Reprocha que se adelante el proceso con una entidad carente de idoneidad para tal propósito, contratada violando el régimen de contratación estatal.

Precisa como irregularidades las siguientes:

- La valoración de estudios y experiencia no permite elegir al mejor aspirante.
- Se limita el acceso a cargos públicos al solo permitir la inscripción por correo electrónico.
- Se limitó el acceso a cargos públicos al disponer de 10 horas repartidas entre el 10 y 20 de septiembre en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de las 14:00 a.m. a las 16:00 p.m. (según el cronograma).
- Se limitó el principio de publicidad al no realizarse la divulgación del «concurso» a través un periódico de amplia circulación y por emisoras a pesar de lo dispuesto en la Resolución y a través del cronograma.
- Se irrespeta el principio de imparcialidad y mérito al permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante declaraciones extrajuicio.
- Existe incoherencia en las reglas del proceso al establecer que no superar la prueba de conocimientos genera la eliminación del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que convoque el Concejo.
- La resolución viola el principio de legalidad al darse la facultad de revisión de la documentación, siendo que esta entidad carece de competencia e idoneidad por cuanto requiere de un órgano competente.
- Los puntajes de calificación no guardan una relación lógica aritmética ni la norma otorga reglas claras sobre el cálculo de los mismos.

Manifiesta que los argumentos jurídicos que respaldan su solicitud de medida cautelar son los mismos expresados en el acápite de concepto de violación, los cuales se resumen en:

- Vulneración del principio de publicidad, en la medida que la divulgación de la convocatoria no cumplió con lo dispuesto en la norma ordenadora del concurso (Resolución demandada).
- De la violación al principio de transparencia, mérito, objetividad e imparcialidad, por parte del Concejo Municipal en los criterios de valoración entre los aspirantes que permitan elegir al mejor.
- De la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público, que afirma se presenta por la limitación que impuso la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga, para evitar que se inscribieran el mayor número de aspirantes posibles, pues no se realizó la publicidad en medios de comunicación, así como al establecer requisitos que impiden el acceso a cargos públicos.
- De la desviación del poder y la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad y la norma que regula el «concurso de Contralor», pues se presentó duplicidad de normatividad, al concederse dos veces facultades sin que exista un correcto debido proceso al momento de conceder las facultades a la Mesa Directiva, así que nunca notificó a la Plenaria del Concejo de Bucaramanga el proceso para la selección en debida forma ni lo ha socializado con la comunidad y con los prominentes aspirantes al cargo. Y, en cuanto a la escogencia de la entidad que realiza la prueba escrita, se debió realizar una licitación y no una contratación directa.
- Vulneración de los preceptos establecidos en el Acto Legislativo No. 04 del 2019, pues el acto demandado no menciona los periodos para realizar elecciones y se habla de los contralores en periodo de transición.

1.3. Intervención del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Surtido el traslado de la medida cautelar [Constancia de Acuses de la notificación], el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, dentro del término legal, lo recorrió [7 folios y seis anexos obran escaneados en las carpetas virtuales No. 11 y 12 – memorial del 16 de noviembre del año 2021], aduciendo lo siguiente:

1. Considera que las decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, están amparadas por la presunción de legalidad derivada del sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. Considera que el procedimiento de contratación de la Universidad de Cartagena cumple con los presupuestos legales de la Ley 1150 de 2007, pues se trata de un contrato interadministrativo relacionado con la actividad u objeto social de la ejecutora, como es el caso de la Universidad de Cartagena.

Explica que la Resolución No. 089 del 30 de agosto de 2021 garantizó la participación de todas las personas en la elección de contralor, por los canales que se señalaron; es decir, presencialmente, en las instalaciones del Concejo de Bucaramanga o mediante correo electrónico, lo cual quedó consignado claramente en el Artículo 10 de la Resolución 089 de 2021, respetando los principios de publicidad, transparencia de la función pública y tuvo como finalidad que se escogiera realmente la persona más idónea.

2. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga, porque si bien es cierto, el Concejo de Bucaramanga no tiene personería jurídica, también lo es que el Municipio no puede ejercer control sobre sus actuaciones, ya que los concejos municipales tienen autonomía administrativa y presupuestal.

1.4. Intervención del CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Expone el apoderado del Concejo Municipal que la solicitud de medida cautelar no puede obedecer a un mero capricho, sino que debe estar fáctica y jurídicamente fundada.

Inicialmente, en cuanto al argumento de falta de idoneidad de la Universidad de Cartagena, señala que, al revisarse el proceso de contratación llevado con la institución, se puede evidenciar claramente que este se encuentra acorde con la normatividad dispuesta en la Ley 1150 de 2007.

En cuanto al cargo de la expedición de la Resolución No. 089 de 2021, sin el cumplimiento de los requisitos legales, considera el accionado que este acto administrativo se expidió en ejercicio de un deber legal y constitucional y se encuentra ajustado a la normatividad que regula el proceso de selección del Contralor Municipal, la cual corresponde al artículo 272 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019, la Ley 1904 de 2018, la Ley 136 de 1994, la Resolución 728 de 2019 y la Resolución 785 de 2021. Menciona que los argumentos esgrimidos por esta causal no atacan directamente el acto administrativo demandado; por el contrario, ponen de presente la inconformidad respecto a la forma como se llevó a cabo la contratación, lo que es propio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Dice que la contratación de la universidad fue transparente y que el expediente de contratación puede ser consultado en SECOP.

Como tercer punto, explica que lo afirmado en relación con la limitación para la participación de los ciudadanos, al establecer un horario para la recepción de las hojas de vida, no se ajusta a la realidad por cuanto la Resolución atacada garantizó dos canales para ello: presencial y vía correo electrónico. En cuanto al horario, se habilitó el de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, durante el periodo del 10 hasta el 20 de septiembre de 2021, en armonía con la normatividad que rige la materia.

En cuanto al cargo de los yerros en los que presuntamente se incurrió en los criterios de valoración que no elige al mejor aspirante, argumenta que la elección del contralor, por disposición expresa del artículo 126 de la Constitución Política, debe adelantarse mediante una convocatoria pública, regida por los postulados normativos contenidos en la Ley 1904 de 2018 y en la Resolución No. 0728 de 2019, modificada por la Resolución No. 0785 de 2021. Explica que la Resolución No. 089 de 2021 fue respetuosa de los criterios de valoración de estudios y experiencia y en el artículo 31 se consagraron, de manera expresa, los factores de mérito para valoración de estudios y experiencia, acorde con el artículo 8 que establece los términos generales de la convocatoria contenida en la Resolución No. 0728 de 2019. Concluye que, contrario a lo manifestado por la demandante, la convocatoria sí garantiza los criterios objetivos para que quienes conformen la terna sean los participantes que mejor puntuación obtengan. Agrega que el puntaje por producción en el ámbito fiscal aplica para las que tengan registro ISBN y no ISSN como se alega.

Concluye realizando un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, para explicar que la vulneración alegada contra el acto demandado no se advierte. Por lo contrario, reitera que fue expedido con observancia de los principios y de las disposiciones legales y constitucionales que regulan la convocatoria para selección del contralor municipal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgēre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: *«[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴*

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander, manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuizgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

También resulta necesario precisar que, en presente caso, nos encontramos frente a una convocatoria pública y no a un concurso de méritos. Así lo aclaró el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil⁶:

« [...] el Acto Legislativo 2 de 2015 adoptó el sistema de “convocatoria pública” como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, frente a lo cual cabe preguntarse si se trata de una figura igual o diferente a la del “concurso público de méritos” que ya estaba prevista en la Constitución Política como regla general para el reclutamiento de funcionarios públicos (artículo 125). [...] Pues bien, según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, [...] los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo. [...] Ahora bien, en el caso consultado los debates legislativos dan cuenta de que el Acto Legislativo 2 de 2015 al utilizar la expresión “convocatoria pública” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. Se entendió que si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, se dijo, era necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que fuera distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección. [...] De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará “salvo los concursos regulados por la ley”), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos. [...]

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

⁶ H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil Concepto 2275 de 10 de noviembre de 2015, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

2.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta los argumentos propuestos por la parte accionante como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

La accionante formula la medida cautelar [fls. 2 a 6 - carpeta virtual 01 DEMANDA Y ANEXOS], sustentándola en el fin de protección del ordenamiento jurídico que considera vulnerado por el Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal, al expedir las Resolución No. 089 del 30 de agosto 2021 por la cual «*Se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025*», Resolución No. 091 del 01 de septiembre de 2021 «*Por medio de la cual se aclara y corrige la Resolución No. 089 de 30 de agosto de 2021*» y Resolución No. 094 del 03 de septiembre de 2021 «*Por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 089 de 2021 y No. 091 de 2021*».

Por su parte, las entidades accionadas defendieron la legalidad del proceso de elección del Contralor del Municipio de Bucaramanga, señalando que su diseño se ajustó a los parámetros señalados por la ley y que la interpretación que hace la demandante, es errada.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, se analizarán los argumentos presentados por la demandante y las demandadas frente al contenido del acto administrativo acusado, en el marco de las normas señaladas como infringidas y la jurisprudencia aplicable.

Las normas que se señalan como infringidas son las siguientes:

- **Constitucionales:** Artículos 1, 4, 7, 29, 40, 83, 121, 209 y 272

- **Legales:** Ley 1437 de 2011: artículos 3, 6, 11, 54; Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2.; Acto Legislativo 04 de 2019; Resolución No. 728 del 08 de noviembre de 2019.

Para el despacho, es claro que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 previó como requisito para decretar la medida de suspensión de los efectos de un acto administrativo que, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, surja la violación de éstas. Sin embargo, el análisis exigido por la norma no se evidencia en el presente caso o se evidencia pero a partir de interpretaciones erradas e, incluso, a partir de confundir causales de nulidad con el incumplimiento de la norma atacada o con aspectos de reproche que escapan al objeto del medio de control de nulidad. Es así que se ilustran supuestos cargos que más bien parecen desacuerdos con la eficacia de las normas que con su validez. No pasa inadvertido para el despacho que, además de lo dicho, al presentar sus argumentos, la parte demandante parece desconocer o desatender la diferencia que existe entre convocatoria pública y concurso de méritos.

En lo que tiene que ver con la naturaleza del proceso que se convoca mediante los actos demandados, es claro que el concurso de méritos comporta una mayor rigidez y, por ende, menor margen de maniobra para el nominador encargado de adelantarlo. No sucede lo mismo con la convocatoria pública puesto que, si bien es cierto, su desarrollo no puede desatender los principios de la Función Administrativa, es decir, su concepción no puede ser arbitraria, también lo es que existe un margen de maniobra y discrecionalidad a favor del nominador, quien conserva la facultad de elegir entre participantes idóneos. Con todo, en el caso de la convocatoria, la decisión queda en manos del nominador mientras que, en el caso del concurso de méritos, el derecho a ocupar un cargo lo da la ley y su estricta reglamentación. Por lo señalado, no es posible efectuar el análisis de los argumentos que soportan la solicitud de la medida cautelar desde la perspectiva que plantea la demandante quien, como ya se explicó, plantea sus reparos como si de un concurso de méritos se tratase.

En el marco de lo aclarado, cabe analizar los aspectos sustanciales de los reproches formulados sobre cuya base se defiende la procedencia de la medida cautelar. Sin embargo, al examinar los cargos formulados, este despacho no encuentra que exista claridad respecto de las causales de nulidad en las que se puedan encuadrar los reproches.

Lo anterior, por cuanto, de una parte, al mencionarse como cargo que el principio de publicidad es vulnerado por no cumplirse con lo que la disposición demandada contempla al efecto, se incurre en un contrasentido pues se termina afirmando que la norma está viciada de nulidad por no cumplirse con lo que ella misma señala.

De otra parte, se alega violación a los principios de transparencia, mérito y objetividad en los criterios de valoración de las hojas de vida, lo que no permitiría elegir al mejor. Al respecto, como ya se explicó, no es de la naturaleza de la convocatoria pública la elección del mejor sino que existe una margen razonable de discrecionalidad del nominador para elegir entre mejores. En suma, este reproche confirma la confusión que plantea la demanda entre concurso de méritos y convocatoria pública.

Otro reproche planteado es la vulneración al principio de acceso a los cargos públicos, en el entendido que se ha querido evitar la inscripción del mayor número posible de candidatos, así como establecer requisitos que impidan el acceso al servicio público. Al respecto, estima el despacho que se trata de suposiciones de la demandante sin sustento fáctico ni jurídico que, además, no encuentran asidero en causal de nulidad alguna.

De otro lado, se reprocha el contenido de las normas demandadas con base en la desviación de poder, la violación al debido proceso administrativo, el principio de legalidad y de la norma que regula el «concurso». Lo anterior, con base en el procedimiento en virtud del cual se concedieron facultades a la Mesa Directiva del Concejo Municipal. Frente a este planteamiento, es necesario señalar que no es dable analizar en sede del medio de control de nulidad aspectos reglamentarios del funcionamiento de la Corporación Político Administrativa, a no ser que dichos aspectos incidieran en una falta de competencia absoluta para convocar el proceso para elección del contralor municipal. Sin embargo, la competencia del concejo municipal para adelantar la convocatoria para elegir contralor en aquellos municipios en los que existe contraloría, es un aspecto que no está en discusión. Nótese que en el mismo hilo se reprocha que no se haya informado a la Plenaria sobre la modalidad de contratación ni socializado con la comunidad el proceso de selección, constituyéndose lo alegado en desacuerdos o reclamos que, en todo caso, lejos están de configurarse en la violación de normas superiores, necesaria para decretar la medida cautelar solicitada. Justamente, el reclamo de la demandante frente a la modalidad de contratación constituye uno de los aspectos que de manera protuberante dejan ver el desatinado enfoque con el que plantea el presente medio de control. En efecto, se duele de la utilización de la contratación directa, al momento de contratar a la institución encargada del proceso de selección, en lugar de la licitación pública. Es evidente que la modalidad de selección del contratista para adelantar el proceso regulado por las normas demandadas es un aspecto que escapa al análisis de validez de dichas normas.

Se menciona en lo alegado que los actos demandados vulneran el Acto Legislativo 04 de 2019 por no contener aspectos que la demandante considera necesarios. Cabe aclarar frente a lo alegado que la omisión de contemplar aspectos en un reglamento no implica la nulidad del mismo sino la posibilidad de su adición. Es así que, contrario a lo manifestado por el accionante, el Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante los actos que corrigieron y aclararon las resoluciones demandadas, ajustó varios aspectos del trámite de selección de los candidatos a Contralor Municipal.

Finalmente, el supuesto de necesidad de protección de un perjuicio, no se evidencia, pues se plantean argumentos sobre los que se edifican las pretensiones de la demanda, enderezadas a atacar la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin que con la solicitud se allegaran elementos de juicio que permitiesen verificar la vulneración de normas superiores y la grave lesión que se podría causar de no atenderse la suspensión de los actos administrativos demandados.

Conforme lo señalado, y para los solos efectos de decidir la presente medida, considera el despacho que la Convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga – 2022-2025-, parece ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a los procedimientos propios de un proceso de selección estatal mediante una convocatoria pública, en relación con lo que se alega como fundamento de la solicitud de cautela en el presente medio de control.

RADICADO 68001333300720210017300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MEDINA BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por las partes, estima este despacho que no es posible acceder a la solicitud de suspender los efectos de la Resolución No. 089 del 30 de agosto de 2021 y sus modificatorias, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores.

Así, al no existir un claro y evidente fundamento que permita al despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 63 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51a1df17599121dde5e982d417eb6d145a64cf9749febd6ed9ae5d4d3a4cc5**

Documento generado en 02/12/2021 03:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>